



## RESOLUCIÓN EXENTA-IF/N° 502

SANTIAGO, 22 DIC. 2014

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

### CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición GES que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Institución de Salud Previsional, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional.
3. Que, en las Fiscalizaciones efectuadas entre los años 2010 al 2012, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Valparaíso", ha vulnerado la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios SS/N° 2263, de 24 de agosto de 2010; IF/N° 7438, de 11 de octubre 2011; IF/N° 2448, de 30 marzo de 2012. En tanto que la Fiscalización del año 2013, el prestador dio cumplimiento a la normativa, por lo que se le instó a mantener el resultado obtenido mediante el Ord. IF/N° 3175 de fecha 29 de mayo de 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada el día 13 de mayo de 2014 a la Clínica Valparaíso, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución o ésta se realizó fuera del plazo establecido en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra aleatoria de 3 casos, se pudo constatar que en 2 casos se cumplió con la norma y en 1 caso no hubo notificación alguna.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 4957, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo a la Clínica Valparaíso: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud".
6. Que notificado el citado Oficio Ordinario, el Gerente General de la Clínica Valparaíso, evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 1 de agosto de 2014, en los que señala que dicho prestador lleva más que un tiempo prolongado dando estricto cumplimiento a la normativa vigente por lo que malamente podría entenderse que el incumplimiento fuera reiterado. Para afirmar lo anterior, se basa en la Fiscalización del año 2013 en que tuvo un 100% de cumplimiento, según consta en el Oficio Ordinario IF/N° 3175, de fecha 29 de mayo de 2013, de esta Superintendencia.

Agrega, que el caso representado, corresponde a un hecho aislado e involuntario, ya que el paciente efectivamente fue catalogado de UVGES, otorgándole el correspondiente tratamiento, siendo internado en la UPC de la Clínica Valparaíso, debido a que no habían cupos en ningún otro prestador en ese momento, recibiendo el paciente el tratamiento médico y administrativo adecuado, faltando sólo su "Escrituración en Sistema que por las circunstancias que rodearon los hechos, considerando que lo importante en aquellos momentos era la vida del paciente, gestiones y otras apremiantes, hicieron olvidar al médico de turno este aviso" (SIC).

Señala, que el Fiscalizador en el Acta respectiva, incurrió en un error, al señalar que no existía procedimiento escrito, en razón que sí lo hay, el cual fue visto y reconocido por los Fiscalizadores. Si bien es cierto que el Acta fue firmada por la Enfermera Jefe como responsable de la Clínica Valparaíso, ésta lo hizo de buena fe, pensando que era lo mismo que el Fiscalizador le comunicó verbalmente.

Finalmente, solicita que respecto al caso representado, se califique como "Un hecho involuntario, no determinante y aislado y no una conducta reiterada de la Clínica" (SIC), por lo que solicita reconsiderar la calificación determinada y, en caso de mantenerse, estimar la mínima sanción.

7. Que, en cuanto al argumento sostenido por la Clínica Valparaíso a que se trataría sólo de un hecho aislado, dicha aseveración no se condice con los resultados obtenidos durante las Fiscalizaciones efectuadas desde el año 2010 al 2012, procesos en los que se constató que el referido prestador no había dado cumplimiento a la normativa. Cabe agregar que de 5 Fiscalizaciones en total, contabilizando las Fiscalizaciones efectuadas en los 3 años 2013 y 2014, en cuatro de ellas se ha constatado que la entidad fiscalizada ha incurrido en incumplimiento a la normativa.
8. Que, en cuanto a lo sostenido por el prestador respecto que se trataría de un hecho aislado, que no habría afectado los derechos de los pacientes según lo indicado, en la normativa, toda vez que fueron brindadas las prestaciones requeridas, cabe señalar que dicha situación no justifica el hecho de no haber notificado el caso en la página web de esta Superintendencia. Lo anterior, porque el espíritu de la Ley con respecto a esta condición es que el beneficiario reciba la cobertura en la Red de Prestadores determinado por su Isapre, velando por la protección financiera brindada por las Garantías Explícitas en Salud.
9. Que, lo señalado por el prestador, en cuanto a que contaban al momento de la Fiscalización con un procedimiento escrito, ello se contradice con lo sucedido

durante el proceso, ya que el Fiscalizador le consultó a la Enfermera Jefe por la existencia del referido documento, respondiéndole que no contaban con el antecedente solicitado, encontrándose en proceso. A mayor abundamiento, cabe agregar que el día 13 de mayo de 2014, siendo las 16:52 horas, la Sra. Ingrid Zárate, Enfermera Jefe de la Clínica Valparaíso, envió al Subdepartamento de GES de esta Superintendencia, un correo electrónico en el que adjuntaba el procedimiento solicitado, instancia en que recién se tuvo acceso al antecedente.

Por otro lado con respecto a que el Acta fue firmada por un acto de buena fe por la Enfermera Jefe, cabe agregar que previamente a que ésta firmara la respectiva Acta, se procedió por parte del Fiscalizador a la lectura en forma conjunta con la otra Fiscalizadora que se encontraba en su compañía y con la Enfermera Jefe, por lo que ésta última se encontraba en conocimiento de lo que firmaba, aceptando lo registrado,

10. Que, en relación con estas infracciones, cabe tener presente que la Notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose constatado 1 caso en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
12. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 270 UF (doscientas setenta unidades de fomento) a la Clínica Valparaíso, por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Handwritten initials]*  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Gerente General Clínica Valparaíso.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-106-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 502 del 22 de diciembre de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 24 de diciembre de 2014

*[Handwritten signature]*  
Carolina Vanessa Méndez  
MINISTRO DE F

